



**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

El paradigma de revisión de la motivación de laudos arbitrales

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Para optar el grado de bachiller en Derecho

**AUTORES**

Alvino Oscategui, Leydy Gianella (0000-0003-3840-9226)

Figuroa Farfán, Wendy Lucero (0000-0002-5144-4109)

**ASESOR**

Ortiz Sole, Abelardo Javier (0000-0002-4852-8053)

**Lima, 29 de enero de 2021**

## *DEDICATORIA*

*Quisiera agradecer a Dios por ser parte de mi vida y por su constante apoyo. También, me gustaría agradecer a mis padres y hermanos, por el apoyo incondicional hacia mi formación académica y personal.*

*Además, quisiera expresar mi agradecimiento al equipo del Moot de arbitraje (2019) de UPC por enseñarme sobre la materia arbitral y por su amistad. Finalmente, me encantaría agradecer a Wendy Figueroa Farfán, coautora del presente trabajo, por proponer el tema de investigación y por su apoyo en la búsqueda de jurisprudencias.*

## RESUMEN

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias que, en principio, resuelve conflictos en una sola instancia. Sin embargo, el Decreto Legislativo 1071 regula el recurso de anulación de laudo que da lugar a la revisión judicial de las actuaciones arbitrales. Sobre esto, cabe resaltar que esta revisión solo se hace respecto de cuestiones de forma. En ese sentido, la revisión no recae sobre aspectos del fondo de la controversia, es decir, sobre la decisión, la interpretación y, en general, los criterios utilizados por el tribunal arbitral para dirimir una controversia.

Sin embargo, de la jurisprudencia reciente, se advierte la existencia de casos en los que los jueces, al conocer un recurso de anulación de laudo, no solo realizan una revisión formal de la controversia, sino que entran a revisar los aspectos de fondo del conflicto y, en muchos casos, llegan a anular laudos arbitrales como consecuencia de esta revisión.

Ante esta problemática, en el presente trabajo se ha optado por definir los parámetros de la motivación arbitral, considerándolo como una obligación del árbitro, en virtud de lo mencionado por el artículo 56 del Decreto Legislativo 1071.

Asimismo, se ha realizado un análisis legal respecto de la vinculación del artículo 56 y del artículo 63.1.c del Decreto Legislativo 1071.

Finalmente, consideramos preciso indicar que estos actos jurisdiccionales vulneran la autonomía del instituto arbitral.

**Palabras clave:** Laudo; Motivación; Fondo; Anulación

## The paradigm of review of the motivation of arbitral awards

### ABSTRACT

Arbitration is an alternative dispute resolution mechanism that, in principle, resolves conflicts in a single instance. However, Legislative Decree 1071° regulates the appeal for annulment of the award that gives rise to judicial review of the arbitral proceedings. In this regard, it should be noted that this review is only done with respect to matters of form. In that sense, the review does not fall on the substance of the dispute, that is, on the decision, the interpretation and, in general, the criteria used by the arbitral tribunal to settle a dispute.

However, recent case law shows that when judges hear an appeal for annulment of an award, they not only conduct a formal review of the dispute, but also enter into a review of the substantive aspects of the conflict and, in many cases, go so far as to annul the arbitration awards as a result of this review.

In view of this problem, in the present work we have chosen to define the parameters of the arbitral motivation, considering it as an obligation of the arbitrator, by virtue of what is mentioned in article 56 of Legislative Decree 1071°.

Likewise, a legal analysis has been made regarding the linkage of article 56 and article 63.1.c of Legislative Decree 1071°.

Finally, we consider it necessary to indicate that these jurisdictional acts violate the autonomy of the arbitral institute.

Keywords: Award; Motivation; Background; Annulment

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	1
Capítulo 1. Algunas aproximaciones conceptuales de la institución arbitral y su regulación en el ordenamiento jurídico peruano.	3
1.1 El arbitraje	3
1.1.1 Definición	3
1.1.2 Naturaleza	6
1.1.3 Actores que participan en el proceso arbitral	8
1.2 Laudo arbitral	10
1.2.1 Explicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 1071 que norma el laudo arbitral	11
1.2.2. Los recursos no impugnatorios dentro del proceso arbitral	13
1.3 Recurso de anulación	15
1.3.1 Algunas precisiones sobre el recurso de anulación	15
1.3.2 Naturaleza del recurso de anulación de laudo arbitral	16
1.3.3 Causales de anulación a la luz del Decreto Legislativo 1071	19
1.3.4 Título bajo el cual se interpone el recurso de anulación de laudo arbitral	22
1.3.5 Procedimiento	23
1.3.6 Diferencia entre fondo y forma	25
Capítulo 2. Problemática de anulación de laudos por ausencia y defectos de motivación en el Perú	28
2.1. Algunos alcances conceptuales de la motivación	29
2.1.1 Los defectos de motivación más recurrentes según la doctrina	30
2.1.1.1 Motivación insuficiente	30
2.1.1.2 Motivación aparente o inexistente	30
2.1.2 La motivación según el Decreto Legislativo 1071	31
2.1.3 La motivación según la Ley Modelo CNUDMI de 1985, suscrita por Perú, y su actualización de 2006.	32
2.1.4 La motivación arbitral según el Tribunal Constitucional	32
2.2 Jurisprudencia peruana sobre la anulación de laudos por defectos en la motivación	34
2.3 Postura y propuesta de solución respecto de la problemática de la anulación de laudos por 'defectos' de motivación	36
[REFERENCIAS]	43

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versará sobre la motivación, como causal de anulación del laudo arbitral, cuestionada y revisada en fuero judicial.

En ese sentido, nuestro trabajo está referido al arbitraje comercial nacional y de derecho. Asimismo, se ha optado por hacer referencia al Decreto Legislativo 1071, como ley procedimental aplicable, y al caso de partes signatarias.

Hemos decidido estudiar el estado de la cuestión por dos motivos trascendentes. El primero, referente a la transgresión de lo estipulado en el artículo 63° del Decreto Legislativo 1071 respecto de la prohibición expresa de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que ha sido resuelta en un laudo arbitral. El segundo, referente al paradigma que siguen los jueces, para revisar cuestiones de fondo, con el propósito de anular el laudo arbitral. Todo ello, como veremos, tiene incidencia entre la naturaleza jurídica del arbitraje y el derecho constitucional del debido proceso.

La incidencia entre ambos institutos acaece cuando los jueces realizan una interpretación extensiva de la motivación, como causal de anulación. Lo cual los lleva a considerar que este parte de la garantía del debido proceso; por lo cual, es causal suficiente para anular un laudo arbitral. En ese sentido, deciden revisar el fondo, específicamente la motivación del laudo.

Consideramos que lo realizado por los jueces no constituye un criterio coherente, porque transgrede un dispositivo con rango legal y porque atenta contra la naturaleza mixta que ostenta el arbitraje. Ello, porque este es un instituto que consagra diversas herramientas para proteger la

garantía al debido proceso. Estos se dan, antes de la suscripción del convenio arbitral, durante el procedimiento arbitral y después de culminado el procedimiento arbitral.

La metodología empleada es dogmática y empírica. Respecto a la primera, se pretende determinar el sentido que la ciencia jurídica le brinda a la revisión de la motivación de un laudo arbitral. Respecto a la segunda, se hará referencia a la jurisprudencia peruana sobre la materia.

El contenido del trabajo se clasifica en dos capítulos. El primer capítulo, brindará aproximaciones conceptuales de la institución arbitral y su regulación en el ordenamiento jurídico peruano. El segundo capítulo, abordará con precisión la problemática sobre la revisión de la motivación del laudo arbitral para su anulación, para lo cual se presentan las posturas y propuestas de solución planteadas por diversos autores.

## **Capítulo 1. Algunas aproximaciones conceptuales de la institución arbitral y su regulación en el ordenamiento jurídico peruano.**

### **1.1 El arbitraje**

#### **1.1.1 Definición**

El arbitraje tiene su génesis en la antigua Roma, ciudad en la cual el jefe del grupo familiar era quien trataba de conciliar a las partes. Sin embargo, esta función le fue conferida a un árbitro y ante él se resolvía, de forma voluntaria, las discrepancias o enfrentamientos a través de reglas y ritos de carácter religioso. Posteriormente, a las partes se le reconoció la libertad de elegir al tercero que debía resolver el conflicto. Este, investido de *auctoritas*, se encargaría de resolver la controversia y su decisión tenía que ser obedecida por los litigantes.

Es así como, en el Derecho Romano, existió el proceso público y el proceso privado. En este último, la definición del litigio se constituye mediante el acto inicial de una parte; la decisión de la controversia se encomienda al órgano privado que las partes eligieron y la obligatoriedad de la decisión del árbitro se desprende del contrato arbitral. Por consiguiente, es necesario precisar que el árbitro no estaba obligado a aceptar el cargo, pero si lo aceptaba, se comprometía a cumplir con su función. De incumplir con ese deber, podría ser sancionado por el pretor. Respecto a la sentencia arbitral, esta era inapelable e irrevocable.

En la Edad Media, debido al crecimiento del comercio y a la existencia de las asociaciones gremiales, el arbitraje fue el mecanismo de resolución de controversias más utilizado.



Según Feldstein en Villalba & Moscoso (2008) “la burguesía encontró en el arbitraje el instrumento ideal para dirimir con seguridad y rapidez sus conflictos comerciales entre gremios y corporaciones. La justicia del monarca, llena de laberintos procesales, lenta y pesada fue dejada de lado por los nuevos mercaderes”. (p.143)

De igual manera, los señores feudales, también acudían al rey, para que resolviera sus conflictos, porque este tenía la calidad de árbitro o podían optar por resolver sus litigios entre ellos mismos.

La Ley de las Siete Partidas, expedida en 1265, consolidó la función judicial del arbitraje, señalando que el laudo arbitral gozaba de eficacia. Además, también señaló diferencias entre los árbitros avenidores y árbitros arbitradores, siendo los primeros los que decidían en Derecho y los segundos los que decidían según a lo que consideraban bueno o correcto.

Según Monroy (1982) en Villalba & Moscoso (2008) “la sentencia arbitral no es ejecutoria por sí misma sino que la cláusula penal sirve para asegurar su ejecución. Al final de la Edad Media empieza a practicarse el procedimiento de la homologación ante el juez, quien provee la sentencia arbitral de la fórmula ejecutiva. Surge además la diferencia entre árbitro que declara el derecho y amigable componedor que no está sujeto a ninguna regla de procedimiento ni de derecho” (p.144)

Respecto al arbitraje en la Revolución Francesa, el Edicto de Francisco II, de agosto de 1560, estableció que el arbitraje era obligatorio en ciertas materias, como las demandas de partición entre parientes próximos, las diferencias entre mercaderes por asuntos referentes a mercancías y sobre las cuentas de tutela y administración.

Posteriormente, la ordenanza de 1673 estableció que el arbitraje era obligatorio para los litigios entre socios de una sociedad comercial. Después de ello, se estableció el decreto 16-24, de agosto de 1790, el cual propugnaba en su artículo 1º que el arbitraje era el medio más razonable para concluir los litigios entre ciudadanos. Este, también, hizo referencia a las restricciones que tenían los legisladores, para con el instituto, debido a que no podían expedir disposiciones que tiendan a disminuir los beneficios y la eficacia del compromiso arbitral. Además, es importante mencionar que la Asamblea Nacional, también consideró al instituto arbitral, elevándolo al rango constitucional en 1791.

Entonces, es importante mencionar que desde entonces y hasta la actualidad, el arbitraje sigue siendo un medio alternativo de solución de conflictos. Esta institución, permite que las partes puedan trazar sus propias reglas procedimentales, tales como participar en la constitución del tribunal arbitral, en la elección de las normas aplicables, el reglamento procedimental, el tiempo de duración del proceso y la sede en donde se llevará a cabo.

Por consiguiente, es importante enfatizar en lo mencionado por Castillo Freyre et al. (2015) cuando hacen alusión a que, como es un medio alternativo, se excluye el conflicto del conocimiento de los jueces ordinarios, los cuales solo podrían decidir sobre la validez o nulidad del laudo de manera *ex post* del procedimiento arbitral (p.220).

Por lo tanto, como se puede advertir, el arbitraje es una institución diferente a la justicia ordinaria, la cual goza de las particularidades esbozadas por las partes y tiene como fuente de reconocimiento al convenio arbitral.

### 1.1.2 Naturaleza

Para comprender qué naturaleza jurídica tiene el arbitraje se debe tener en consideración que existen diversas teorías que buscan explicar su esencia y/o la razón de ser. Es por ello que, en lo que sigue de este segmento, se abordarán las principales teorías referidas a la naturaleza jurídica del arbitraje.

Por un lado, se encuentra la teoría contractualista, la cual manifiesta que la naturaleza del arbitraje es contractual. Desde esta óptica se plantea que el arbitraje nace y tiene su fundamento en la voluntad de las partes, debido a que solo el consenso privado da lugar a su existencia.

Al respecto, autores como Bullard (2012) consideran que el arbitraje no es más que un contrato y, en ese sentido, un proceso arbitral viene a ser la ejecución de ese contrato. Lo que se plantea desde esta postura es que el arbitraje no tiene un origen legal o, en todo caso, propugna que el arbitraje no es producto de una delegación del Estado, de la labor de la administración de justicia al ámbito privado, porque este es un mecanismo de origen privado. Ello, porque la estatización de la administración de justicia, por parte del Estado, se produjo de manera posterior (p.20).

En el otro extremo, la teoría jurisdiccional plantea que el arbitraje no deviene de la voluntad, sino que encuentra su origen y fundamento en el reconocimiento de parte del Estado. Es decir, el arbitraje existe solo porque así lo ha establecido el Estado y, en ese sentido, ha determinado que el arbitraje tiene una naturaleza jurisdiccional. Esta teoría es defendida por autores que consideran que las “Parties can only submit to arbitration to the extent expressly allowed or accepted implicitly by the law of the place of arbitration.” (Lew, et al., 2003, citado en Cantuarias & Repetto, 2014, p. 100)

Finalmente, corresponde abordar la teoría mixta, la cual engloba a las dos teorías antes indicadas. Quienes optan por describir la naturaleza del arbitraje, desde esta óptica, consideran que el arbitraje encuentra su fundamento en la voluntad de las partes. No obstante, plantean que para que este sea un medio de resolución de conflictos eficaz, debe tener un reconocimiento por parte del Estado, porque este último es quien se encargará de darle valor a lo resuelto en la vía arbitral.

Entre los partidarios de esta teoría, se encuentran Cantuarias y Repetto (2015), quienes abordan el tema señalando que el componente esencial del arbitraje es la autonomía de la voluntad de las partes (p.45). Sin embargo, también consideran que es un contrato con efectos jurisdiccionales. Debido a que, el recurso de anulación en la vía judicial es la única vía para cuestionar el laudo. (Cantuarias y Repetto, 2014, p. 109)

En la actualidad, la doctrina reconoce la importancia de definir la naturaleza jurídica del arbitraje en cada país, ya que, de ello dependerá el tratamiento y los alcances que esta institución tenga. Para estos casos, corresponderá a cada ordenamiento jurídico determinar la naturaleza jurídica del arbitraje según las teorías que se crea conveniente.

En el caso peruano, el Decreto Legislativo 1071 que regula el arbitraje no se refiere de manera expresa a su naturaleza jurídica. No obstante, de su lectura, se puede apreciar que considera a la teoría mixta. Ello, debido a que, en el artículo 13 se reconoce que el arbitraje nace de un acuerdo denominado convenio arbitral, mediante el cual las partes deciden de manera voluntaria someter ciertas controversias a la decisión de un tribunal arbitral. Por consiguiente, el ordenamiento reconoce el origen contractual del arbitraje.

Sin embargo, el Decreto Legislativo 1071 también contiene artículos que reflejan la vinculación y sujeción del arbitraje al reconocimiento del Estado. Por lo que, se ha optado por regular las materias arbitrables y el recurso de anulación en vía judicial. Resulta importante señalar que, el dispositivo indicado, también regula los efectos del laudo arbitral, reconociéndose como cosa juzgada, y permitiendo, en algunos casos, la ejecución del laudo por el tribunal arbitral. Finalmente, es preciso resaltar que la norma dispone de un único medio impugnatorio contra laudos arbitrales, el cual se realiza bajo el recurso de anulación de laudo.

En conclusión, se puede advertir que, el arbitraje en el Perú es de naturaleza mixta en tanto se deriva de un acuerdo de voluntades, y, a la vez posee efectos jurisdiccionales. Ello, porque se requiere del reconocimiento del Estado para que lo realizado en vía arbitral pueda producir efectos y así ser considerado como un medio eficaz de resolución de controversias.

### **1.1.3 Actores que participan en el proceso arbitral**

En primer lugar, se encuentran las partes, son aquellos que suscriben el convenio arbitral, con la voluntad de que las controversias suscitadas no sean resueltas en la vía ordinaria, sino sean sometidas a decisión de un árbitro único o tribunal arbitral.

Sobre lo anterior, es importante señalar que el convenio arbitral puede alcanzar a partes no signatarias, es decir, partes que no suscribieron el convenio arbitral. No obstante, esto se dará solo cuando exista cierto grado de participación y se cumplan con los demás elementos necesarios para su incorporación al proceso arbitral, conforme lo establece la norma vigente.

Desde la perspectiva de Córdova (2017) la participación es realizada por distintas razones y se ve reflejado en la negociación, ejecución o culminación de la operación contractual. Por

consiguiente, esos factores hacen que una parte no signataria del contrato adquiera la calidad de parte (p.73).

Asimismo, es importante mencionar que existen diversas teorías de incorporación de terceros, debido a que su actuación permite concluir que en realidad son partes no signatarias.

Según Gary Born (2014), las teorías de extensión de la cláusula arbitral, son las siguientes: assumption and miscellaneous, theories of agency, group of companies, estoppel, guarantor relations, third party beneficiary rights, succession, assignment and alter ego status (or veil piercing). (pp. 1404-1524).

En suma, se considera como partes del proceso arbitral a quienes consintieron el convenio arbitral, debido a que son ellos quienes voluntariamente deciden recurrir a la vía arbitral y no a la vía ordinaria.

En segundo lugar, se encuentra el tribunal arbitral, este es el órgano constituido por las partes para conocer y resolver sobre la controversia sometida a arbitraje. Los miembros del tribunal arbitral son denominados árbitros, los cuales deben ser en todo momento imparciales e independientes de las partes.

Cuando se habla de imparcialidad se hace referencia a que los árbitros no deben favorecer o desfavorecer a una parte en el transcurso del proceso arbitral, en virtud de una afección personal (negativa o positiva) que tenga con una de las partes.

Una de las características de la imparcialidad es el lazo indirecto, pero trascendente, porque no es necesario tener un lazo sanguíneo o filial para afectar a alguien.

En relación a la independencia, esta se refiere a que el árbitro no debe participar en los procesos en donde se encuentren personas con las que tenga un lazo filial o sanguíneo, debido a que se presume una afección positiva.

## **1.2 Laudo arbitral**

Según Guerinoni (2016), “el acto jurisdiccional por excelencia de un tribunal arbitral es precisamente el laudo, a través del cual dice el derecho y resuelve las controversias sometidas a su conocimiento” (p.118).

Acorde al texto citado, el laudo es el acto plasmado, en un documento, que tiene por fin recoger el pronunciamiento sobre el derecho aplicado a la controversia, es decir, es la decisión final de un tribunal arbitral.

Al respecto, según el Decreto Legislativo 1071, el laudo arbitral es inapelable, definitivo, y obligatorio desde su notificación a las partes. Sobre esto, corresponde indicar que no es una sentencia como tal, porque, entre otros aspectos, los árbitros no pueden ejecutar laudos.

Con relación al contenido del laudo arbitral, es preciso mencionar que el pronunciamiento del tribunal arbitral puede versar sobre todo o parte de la controversia sometida a su conocimiento. Es por ello que, el laudo arbitral puede ser parcial o final.

Además de lo anterior, es necesario resaltar lo expuesto por Sabroso (2012), lo cual es reproducido por Vidal (2017), cuando menciona que: “Debemos recordar que los alcances del laudo deben circunscribirse a las partes que celebraron el convenio arbitral y que participaron en el proceso arbitral.” (p.33)

Entonces, como se puede observar, el laudo no es una sentencia como tal, pero sí se asemeja a esta, porque contiene la decisión sobre una controversia concreta. No obstante, al margen de ello, acorde a la norma vigente, el laudo posee una serie de particularidades que reflejan las diferencias que posee frente a la sentencia, entre ellas se encuentra la de no admisión de apelación.

Por consiguiente, se puede concluir que el laudo cumple la función de una sentencia, la cual es materializar la decisión del juez; por ello goza de obligatoriedad y oponibilidad.

### **1.2.1 Explicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 1071 que norma el laudo arbitral**

Dado que el tema central del trabajo está referido al laudo arbitral y a la motivación contenida en él, procederemos a explicar su regulación en el ordenamiento jurídico peruano.

Como se indicó anteriormente, el laudo arbitral es equivalente a una sentencia, porque contiene la decisión del tribunal arbitral, respecto de la controversia puesta a su conocimiento. Por consiguiente, vinculará a las partes signatarias involucradas en el conflicto. Ello, porque han decidido, voluntariamente, someter el conflicto a fuero arbitral.

El laudo, se encuentra regulado en el Título V del Decreto Legislativo 1071.

En esa sección, en el artículo 52, se establece el método para la adopción de decisiones, por parte de los árbitros que conforman el tribunal arbitral, esta consiste en el criterio de la mayoría. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 52)



Respecto al plazo, para decidir sobre la controversia, el artículo 53 faculta a las partes, al reglamento arbitral o, a falta de éstos, al tribunal arbitral para su determinación. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 53)

En ese sentido, en virtud de lo mencionado en el artículo 54, es posible que se emita un laudo final o varios laudos parciales. Claro está que ello dependerá de la determinación de las partes, naturaleza del conflicto y las circunstancias del proceso. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 54)

En relación a los recursos no impugnatorios, el artículo 58, brinda a las partes la posibilidad de solicitar rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo. Estos recursos son invocados para subsanar los errores que contiene el laudo arbitral. Por ende, no constituyen un recurso de impugnación propiamente dicho, porque no se emplean para cuestionar los criterios expuestos por el tribunal arbitral. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 58)

Lo último, se confirma con lo expresado en el artículo 59 cuando menciona que el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento. Por consiguiente, produce efectos de cosa juzgada. En ese sentido, se concluye que, el laudo arbitral no puede ser materia de impugnación; porque el propio instituto de arbitraje y el Decreto Legislativo 1071 no conceden la pluralidad de instancias. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 59)

No obstante, lo que sí admite el Decreto Legislativo 1071 es el recurso de anulación de laudo arbitral, como se puede apreciar en el artículo 62 y siguientes. Este tema será tratado, con mayor detalle, en el apartado 1.3.

### **1.2.2. Los recursos no impugnatorios dentro del proceso arbitral**

Según lo mencionado en el artículo 63.2, la causal c del artículo 63.1 sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso, por la parte afectada, en su momento ante el tribunal arbitral. Además, para su procedencia, se requerirá que haya sido desestimado. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 2)

Por un lado, el Decreto Legislativo 1071 hace alusión a los recursos que se refieren a las cuestiones de fondo, siendo estas las siguientes:

En primer lugar, en virtud del artículo 58.1.b, salvo pacto distinto de las partes, después de la notificación del laudo, las partes tienen quince (15) días para solicitar la interpretación de algún extremo de la parte decisoria o sobre una parte que influya en ella. Ello, porque se considera imprecisa, dudosa u oscura. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 58 inciso 1 literal b)

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 58.1.c, las partes podrán solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, la integración del laudo. Cuando exista omisión de pronunciamiento, de parte del tribunal arbitral, de algún extremo de la controversia sometida a su competencia. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 58 inciso 1 literal c)

Por otro lado, el Decreto Legislativo 1071 hace referencia a los recursos alusivos a las cuestiones de forma, siendo estas las siguientes:

El primero, concerniente a la rectificación de cualquier error de transcripción, cálculo, tipográfico o informático, o de naturaleza similar. Este, en virtud del artículo 58.1.a, puede ser solicitado por cualquiera de las partes del proceso arbitral. Ello, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 58 inciso 1 literal a)

La segunda, referida a la exclusión de uno o varios extremos del laudo. En virtud del artículo 58.1.d, cualquiera de las partes, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, puede solicitar la exclusión de algún extremo del laudo. Para ello, se requiere que la materia no sea arbitrable o que no se haya conferido competencia al tribunal arbitral para pronunciarse al respecto. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 58 inciso 1 literal d)

Asimismo, es preciso comentar que, según lo establecido en el artículo 58.1.f, el tribunal arbitral, a iniciativa propia, también podrá rectificar, interpretar o integrar el laudo; dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 58 inciso 1 literal f)

Por consiguiente, según lo expuesto en el artículo 58.1.e, el tribunal arbitral debe comunicar a la contraparte sobre la solicitud realizada. Esa comunicación tiene una duración de quince (15) días. Vencido ese plazo, el tribunal arbitral, con la absolución o sin ella, resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Cabe recalcar que, el plazo puede ser ampliado, a iniciativa del tribunal arbitral, por quince (15) días adicionales. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 58 inciso 1 literal e)

En ese sentido, la rectificación, interpretación, integración y exclusión, realizada por el tribunal arbitral, formará parte del laudo. Por ende, según el artículo 58.2, contra esa decisión no procede reconsideración. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 58 inciso 2)

Finalmente, es preciso señalar que, si no existe pronunciamiento por parte del tribunal arbitral, respecto de la solicitud de rectificación, interpretación, integración y exclusión, se considerará que la solicitud ha sido denegada. Por lo tanto, no surtirá efecto la decisión sobre los

recursos mencionados, si la notificación se realiza fuera del plazo establecido. Ello, de conformidad con el artículo 58.3. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 58 inciso 3)

### **1.3 Recurso de anulación**

#### **1.3.1 Algunas precisiones sobre el recurso de anulación**

Según Bullard (2013), el recurso de anulación tiene dos características. Por un lado, se limita a revisar aspectos formales como la competencia del tribunal arbitral, validez del convenio, materias arbitrables, requisitos procedimentales, entre otros; y, por otro lado, tiene carácter *ex post*, debido a que se interpone solo cuando exista un laudo firme (pp.74-75).

Es importante resaltar que, el motivo por el cual los jueces solo se pueden pronunciar sobre temas formales es por el principio de inevitabilidad del arbitraje. Este es reconocido por el Estado peruano y por ello lo considera como un fuero que cuenta con jurisdicción para emitir un laudo.

El principio de inevitabilidad del arbitraje se refiere a que ninguna conducta de las partes puede frenar el arbitraje, una vez pactado, porque fueron las partes quienes decidieron voluntariamente renunciar al proceso ordinario y recurrir a este medio alternativo. Siendo esto así, no existe la posibilidad de que puedan recurrir posteriormente al fuero judicial para la resolución de la controversia.

Cabe indicar que la voluntad exteriorizada, por las partes, otorga plena facultad al tribunal arbitral para que se pronuncie sobre la controversia sometida a su decisión.

En ese sentido, cuando alguna de las partes decide acudir al fuero ordinario, de manera posterior al proceso arbitral o en el transcurso de este, el juez solo revisara aspectos formales,

tales como la validez del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia, las actuaciones arbitrales, entre otros aspectos.

En síntesis, el recurso de anulación del laudo arbitral tiene carácter *ex post* y nunca *ex ante* y se limita a revisar aspectos de forma y nunca de fondo.

### **1.3.2 Naturaleza del recurso de anulación de laudo arbitral**

Según Bullard (2013), “El recurso de anulación, sostenemos, es una figura más consistente con una acción de naturaleza contractual, que con una figura de naturaleza procesal o de Derecho público.” (p.93)

El argumento del autor se sustenta en que el recurso de anulación de laudo arbitral es, por un lado, la forma de proteger y ejecutar el convenio arbitral, porque determina la existencia del convenio y garantiza el cumplimiento de los términos del acuerdo; y, por otro lado, porque su función se reduce a proteger lo determinado en el procedimiento arbitral seguido en ejecución del convenio, y de acuerdo con lo pactado y a la ley.

En ese sentido, hace referencia a un caso, basado en su experiencia arbitral, para materializar su razonamiento. En el ejemplo esbozado, los árbitros consideraron que el tribunal tenía competencia y estimaron que, constituye una alegación errónea afirmar que por ser nulo el contrato, el convenio arbitral también lo es.

Por consiguiente, el autor, considera que lo que se discute en el recurso de anulación, respecto del caso en mención, es un aspecto contractual y no un asunto procesal. Además, asegura que es esa la explicación sobre por qué el derecho de defensa y el cumplimiento de reglas procesales no se revisa de la misma manera que una nulidad de procedimiento bajo la

esfera del Derecho procesal civil. Ello, claro está, teniendo en cuenta que el procedimiento se asimila a una forma de ejecución contractual y no a una institución de Derecho público.

Finalmente, señala que su posición respeta la naturaleza del arbitraje, porque es más acorde a su figura. Lo cual permitirá que un recurso de anulación se resuelva de la mejor manera.

Desde la perspectiva de Reggiardo (2014), “podríamos sostener que el recurso de anulación de laudo no es un proceso judicial autónomo, sino solo un medio impugnatorio extraordinario con requisitos especiales de procedencia, determinados a partir del tipo de caso en el que nos encontramos.” (p.161)

Ello, con el objetivo de no denominar al Decreto Legislativo 1071 de inconstitucional respecto al derecho fundamental a la doble instancia, debido a que el mencionado instrumento, en virtud del artículo 64.5, faculta al demandado a poder interponer un recurso de casación con el objetivo de que la Corte Suprema revise la decisión de la Corte Superior cuando, únicamente, se ha declarado fundado el recurso de anulación. Sin embargo, no sucede lo mismo con el demandante, puesto que no lo faculta, con lo cual estaría vulnerando su derecho constitucional a la instancia plural.

Además, considera que por un tema de practicidad se debería seguir un proceso solo con las partes de la controversia, sin emplazar a los árbitros, puesto que sería complicado, por un tema de costo y beneficio para los operadores jurisdiccionales y para las partes.

Sobre esto, Reggiardo (2014), menciona lo siguiente: “La situación sería parecida a la que se presenta en el caso de los jueces, cuando uno de primera instancia no se defiende ante los jueces de segunda instancia cuando las partes impugnan sus decisiones.” (p.163)

En virtud de todo lo expuesto, por el autor, podemos concluir que entiende al recurso de anulación como un medio impugnatorio extraordinario, por lo cual consideraría que su naturaleza es procesal y no contractual.

Desde la postura del profesor Núñez del Prado Chaves (2017):

“(…) el recurso de anulación tiene naturaleza estatal, toda vez que su partida de nacimiento no encuentra sustento en el pacto de las partes, sino en la ley. El recurso de anulación existe porque el legislador lo estipuló en la Ley Peruana de Arbitraje.” (p.19)

Según el razonamiento del autor, se estaría resguardando el objetivo del recurso, el cual es garantizar que se respete el derecho de defensa, la imparcialidad de los árbitros, el derecho de igualdad, el orden público, entre otros. Asimismo, es preciso indicar que también protege el pacto de las partes, debido a que es igual de esencial que los derechos antes mencionados.

En ese sentido, menciona que es necesario resaltar que el objetivo del recurso de anulación se limita a la voluntad exteriorizada del legislador, quien ha decidido cuáles son las arbitrariedades que pueden acontecer en un procedimiento arbitral y las ha sancionado con la nulidad del laudo.

Por consiguiente, el recurso de anulación tiene naturaleza estatal y su principal función es controlar el poder jurisdiccional de los árbitros.

Sin embargo, el autor considera que se debe eliminar, de la visión de los jueces, aspectos vinculados al Derecho Procesal Civil. Ello, en virtud de la naturaleza del arbitraje, porque la institución civil y arbitral son diferentes. Por eso, no todas las garantías procesales utilizadas en un proceso judicial pueden ser empleadas en el instituto arbitral.

En línea con lo antes mencionado, consideramos preciso resaltar lo señalado por la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071, la cual expresamente, menciona que: “Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil.”

### **1.3.3 Causales de anulación a la luz del Decreto Legislativo 1071**

Las causales para anular el laudo arbitral se encuentran determinadas en el artículo 63 del Decreto Legislativo 1071. Todas están referidas al contenido de forma y no de fondo.

Para su mejor entendimiento, de las causales esgrimidas en la ley, seguiremos la clasificación establecida por Bullard (2013), la cual consiste en dos tópicos:

El primero hace referencia a las causales que buscan determinar si lo pactado y su ejecución fueron afines al ordenamiento jurídico. En relación, al segundo, las causales tienen el objetivo de determinar que la ejecución del contrato se ha efectuado respetando los términos convenido por las partes (p.81).

Los incisos referentes al primer tópico son los siguientes:

En primer lugar, el artículo 63.1.a, dispone que se requiere que la parte que cuestiona el laudo arbitral pruebe que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. Sin embargo, es preciso enfatizar que sólo será procedente si es que, previamente, se interpuso un cuestionamiento o reclamo ante el tribunal arbitral y este fue desestimado. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 1 literal a)

En segundo lugar, el artículo 63.1.e, hace referencia al arbitraje nacional, en el cual, en virtud de la ley, existen materias no arbitrables. Es decir, no pueden resolverse en fuero arbitral.



En ese sentido, si el tribunal arbitral ha resuelto sobre dichas materias no transables, como derechos humanos y derecho penal, el laudo será anulado por transgredir la ley. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 1 literal e)

En tercer lugar, el artículo 63.1.f, señala que todo lo que no es materia arbitrable en el arbitraje internacional y se encuentre consagrado en el convenio arbitral, será causal de anulación de laudo, porque vulnera lo establecido en las normas internacionales. Además, el acápite busca respetar el concepto de orden público en el Perú. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 1 literal f)

Los incisos referentes al segundo tópico son los siguientes:

En primer lugar, en el artículo 63.1.b, se hace referencia a los derechos vulnerados de una de las partes. Por un lado, se menciona el derecho a ser debidamente notificado del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales. Por otro lado, se establece el derecho de defensa estipulado en el reglamento o ley utilizada, y a lo convenido en el pacto arbitral. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 1 literal b)

Además, es preciso reproducir lo expresado por Reggiardo (2014) cuando menciona que la norma es clara al no referirse al derecho al “debido proceso”. Lo que significa que, en principio, no se puede invocar los preceptos de la Constitución Política del Perú de 1993 ni las situaciones diversas reguladas en el Código Procesal Civil (p.165).

En segundo lugar, en el artículo 63.1.c, se hace referencia al convenio arbitral, el cual consagra la voluntad de las partes, el instrumento jurídico aplicable, la sede, la composición del tribunal arbitral, entre otros. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 1 literal c)

No obstante, existen convenios arbitrales que no establecen especificaciones o delimitación alguna sobre las actuaciones del tribunal arbitral. En consecuencia, solo determinan el instrumento aplicable para la solución de la controversia. De ser este el caso, es oportuno recalcar que, las partes pueden suscribir un acto posterior para modificar el convenio arbitral, antes o en el transcurso del procedimiento arbitral.

Sin embargo, en el supuesto en que no se haya cumplido con lo estipulado por las partes o por el instrumento jurídico aplicable, el laudo es susceptible de ser anulado por el Poder Judicial.

En tercer lugar, el artículo 63.1.d señala que el recurso de anulación procederá cuando los árbitros, sin tener competencia, se hayan pronunciado sobre materias no contenidas en el convenio arbitral. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 1 literal d)

En cuarto lugar, el artículo 63.1.g hace referencia al plazo que tienen los árbitros para emitir un laudo, en virtud de lo establecido por las partes en el convenio arbitral o por remisión al reglamento. Si los árbitros exceden el plazo, se podría interponer un recurso de anulación. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 1 literal g)

Entonces, expuestas todas las causales de anulación, se puede percibir que estas se refieren únicamente a aspectos formales y no a aspectos de fondo.

En ese mismo sentido, Núñez del Prado Chaves (2017) señala que “Ninguna de las causales del recurso de anulación, ciertamente, están dirigidas a revisar el fondo de la controversia. Su objetivo únicamente es resguardar ciertas cuestiones fundamentales con el propósito de evitar arbitrariedades.” (p.18)

De la misma manera, Reggiardo (2014) sostiene que al recurso de anulación de laudo no le atañe cuestionar el fondo del conflicto resuelto por el tribunal arbitral (p.164).

#### **1.3.4 Título bajo el cual se interpone el recurso de anulación de laudo arbitral**

El artículo 62 del Decreto Legislativo 1071, respecto a la susceptibilidad de anulación del laudo arbitral, no hace ninguna distinción entre el laudo parcial y final de manera explícita ni implícita. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 62)

En ese sentido, es posible que el recurso de anulación de laudo arbitral también se dirija a un laudo parcial. Además, es preciso indicar que el laudo parcial, mayormente, hace referencia a aspectos de forma del arbitraje. Por consiguiente, consideramos lógico que el recurso de anulación pueda interponerse contra el laudo parcial.

Según Guzmán-Barrón (2017), respecto a la cuestión, existen dos sectores contrapuestos. El primero, considera que se debe interponer el recurso de anulación de laudo parcial, antes de la emisión del laudo final. El segundo, considera que el recurso de anulación de laudo parcial y final debe interponerse de forma conjunta. Debido a que, las actuaciones arbitrales no han concluido; por consiguiente, no resulta coherente la interposición del recurso en esa circunstancia (pp.119-120).

Desde nuestra perspectiva, cuestionar el laudo parcial, considerando que contiene aspectos formales, ante el Poder Judicial es innecesario cuando aún no se ha emitido un laudo final, porque ocasionaría la existencia de dos procesos paralelos. Uno ante el Poder Judicial y el otro ante el tribunal arbitral. Entonces, las partes estarían en una situación de ineficiencia.

En cambio, cuestionar el laudo final, en referencia a la parte de forma, no resulta descabellado, porque el arbitraje no cuenta con pluralidad de instancias. Por ello, el cuestionamiento ante el Poder Judicial, en virtud del Estado constitucional de derecho, sería necesario y válido.

Sin embargo, si el recurso de anulación se refiere a la parte sustancial de la controversia, el cuestionamiento ante el fuero judicial resultaría ilegal y contraproducente.

Ello, debido a que el artículo 63, prohíbe la revisión del fondo de la controversia y porque las partes que han suscrito el convenio arbitral han conferido la competencia a los árbitros para que emitan una decisión respecto de los puntos controvertidos.

En ese sentido, consideramos que, si bien es posible anular el laudo parcial, no sería lo más recomendable.

### **1.3.5 Procedimiento**

Conforme lo estipulado en el artículo 64 del Decreto Legislativo 1071, el recurso de anulación se inicia ante la Corte Superior competente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Según el acápite, si en el proceso arbitral se ha planteado una solicitud de interpretación, rectificación, integración o exclusión de laudo, el recurso deberá iniciarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la decisión del tribunal arbitral, respecto de la solicitud realizada, o al vencimiento del plazo para la resolución de las solicitudes, la cual no contiene el pronunciamiento del tribunal arbitral. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 64)

Además, el artículo bajo comentario, establece que el recurso de anulación debe indicar de manera precisa cuál es la causal o las causales incurridas. Estas, deberán estar debidamente fundamentadas y acreditadas con sus respectivos medios probatorios. También, de ser el caso, deberá cumplir con los requisitos pactados por las partes. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 64)

Una vez interpuesto el recurso de anulación, la Corte Superior resuelve sobre la admisión a trámite del recurso dentro de diez (10) días siguientes, salvo en los casos en donde se encuentra de por medio la ejecución de una garantía de cumplimiento y la parte solicita la suspensión de la ejecución. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 64)

Luego, de la admisión del recurso, dentro de los veinte (20) días siguientes se remitirá la notificación de la interposición del recurso a la otra parte, para que presente sus alegatos y medios de prueba. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 64)

Una vez concluido el plazo de notificación, la Corte Superior establecerá la fecha para la vista de la causa en un plazo de veinte (20) días. En esta, es posible que la Corte suspenda las actuaciones judiciales, por un plazo no mayor a seis (6) meses, con el propósito de proporcionarle al tribunal arbitral un plazo prudente para continuar con las actuaciones arbitrales o para adoptar cualquier otra medida que pueda disipar las causales que dieron lugar a la interposición del recurso. Si, por el contrario, la Corte Superior no ordena la suspensión de las actuaciones, resolverá el recurso en un plazo de veinte (20) días. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 64)

Finalmente, es necesario reiterar que, contra la resolución emitida por la Corte Superior sólo podrá iniciarse un recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema cuando el laudo arbitral ha sido anulado de manera parcial o total.

### **1.3.6 Diferencia entre fondo y forma**

En todo proceso, sea judicial o arbitral, se hace referencia a cuestiones de forma y fondo. Estas están vinculadas y coexisten durante el proceso en curso.

En el proceso arbitral, las cuestiones de forma y fondo son determinadas por el instrumento jurídico aplicable. Según la naturaleza jurisdiccional del arbitraje y lo que expresa el Decreto Legislativo 1071, las partes pueden convenir la ley de fondo. La ley de forma, será la ley de la sede arbitral o la pactada por las partes.

En ese sentido, Franco (2015), refiriéndose al arbitraje comercial internacional, plantea lo siguiente:

- i) En cuanto al derecho de forma, ya hemos visto que se siguen las siguientes reglas: a) se aplicará el proceso que las partes hubieran acordado, en su defecto (y/o por elección de las partes); b) se aplicaría el reglamento de la corte arbitral, y subsidiariamente para todas las cuestiones no previstas en los dos supuestos anteriores se aplicaría; c) la ley del lugar del arbitraje.
- ii) En cuanto al derecho de fondo, las reglas a seguir serán: a) las partes pueden decidir el derecho de fondo que los árbitros han de aplicar (en los supuestos de arbitraje de derecho) en su laudo (esta elección es totalmente independiente y autónoma de la elección de la sede arbitral, así por ejemplo, se puede elegir como sede arbitral Londres y

que el derecho a aplicar en el caso a decidir sea el Australiano); b) en su defecto se aplicará el derecho del lugar del arbitraje (vale aquí lo que hemos visto en relación la con la elección de la sede arbitral). (p.18)

En virtud de lo mencionado, en la introducción de este trabajo, haremos referencia al Decreto Legislativo 1071 como instrumento jurídico de forma aplicable al proceso arbitral, porque según el artículo 63.1.c, respecto de la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales, si bien las partes pueden escoger la ley procesal, estas no pueden estar en conflicto con una disposición de la que las partes no pudieran apartarse. Además, menciona que, en caso las partes no hayan pactado una ley procesal, la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales, debe ajustarse a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, para que no se constituya una causal de anulación. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 1 literal c)

Por consiguiente, entre las cuestiones de forma reguladas, enfatizaremos en las siguientes:

- (i) Las formalidades: se refieren al cumplimiento de las normas que regulan el proceso arbitral, de conformidad con el principio de legalidad.
- (ii) Los plazos: conforme lo señala el Decreto Legislativo 1071, estos pueden o no ser perentorios. Ello, dependerá de la actuación arbitral y de las partes.
- (iii) El tribunal competente: en virtud del principio *Kompetenz- Kompetenz*, el tribunal arbitral determinará si es competente para pronunciarse respecto de las materias sometidas a su fuero. Estas pueden ser materias arbitrables o no.

En relación a las cuestiones de fondo, según el artículo 57 del Decreto Legislativo 1071, el tribunal arbitral decidirá sobre estas, de acuerdo a derecho. Por consiguiente, aplicarán la ley

convenida por las partes o, en su defecto, determinarán el instrumento jurídico aplicable.

(Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 57)

Entonces, las cuestiones de fondo, se refieren a los puntos controvertidos. Los cuales se sometieron, por la decisión de las partes, a decisión del tribunal arbitral. De manera que, enfatizaremos en lo siguiente:

(i) Pretensión: es el pedido, el cual se pretende que se materialice en un efecto jurídico, que realiza el demandante y el demandado. Esta se precisa con referencia a la ley aplicable, la cual podría ser el código civil peruano o un instrumento específico de alcance nacional e internacional. Por añadidura, se considerará los hechos acaecidos y el contrato celebrado por las partes.

Respecto a esta cuestión, el tribunal arbitral se enfocará y deliberará en aras de resolver la controversia.

(ii) Error: esta es conocida como error *in iudicando* y cuenta con dos vertientes. La primera, referida a los errores de derecho, realizados por el tribunal arbitral al no aplicar la ley convenida por las partes, al interpretar las disposiciones de la norma erróneamente o al aplicar una norma diferente. También, hace referencia a la no o indebida valoración de las pruebas. La segunda, referida a los errores de hecho que el tribunal arbitral puede cometer al no considerarlos o tergiversarlos.

No obstante, según lo establecido por el Decreto Legislativo 1071, el recurso de anulación del laudo arbitral no se puede amparar en cuestiones de fondo.

Por lo tanto, las cuestiones de forma hacen referencia a aspectos procesales, tales como la no aplicación, infracción u omisión de la ley procesal. Estas conllevan a la admisión del recurso



de anulación de laudo arbitral. Lo cual, en caso de ser declarada fundada, retrotraerá el proceso arbitral, según la causal invocada, al momento en donde se incurrió en la causal o podrá ser demanda judicialmente, según lo estipulado en el artículo 65. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 65)

Las cuestiones de fondo de la controversia están relacionadas al criterio que el tribunal arbitral ha realizado, en relación a los puntos controvertidos, respecto de los fundamentos de la demanda, contrademanda o reconvención, las cuales se sustentan con la ley aplicable al fondo del conflicto.

Incluso, es preciso indicar que, la ley de fondo aplicable también puede ser susceptible de ostentar cuestiones de forma, tales como lo concerniente a la formación del contrato, la celebración del contrato, la legitimación, etc. De igual manera, la ley de forma también puede ostentar aspectos de fondo. Como se puede percibir en lo referente a la motivación, siendo la cuestión de forma la obligación que proviene del Decreto Legislativo 1071 y la cuestión sustantiva el criterio exteriorizado por el tribunal arbitral.

En conclusión, si bien ambos aspectos tienen connotaciones distintas. Es importante considerar que distinguir y clasificar la decisión del tribunal arbitral, en aspectos de forma y fondo, no quiere decir que no se presenten ambos aspectos en la ley procesal y sustantiva de la controversia.

## **Capítulo 2. Problemática de anulación de laudos por ausencia y defectos de motivación en el Perú**

## **2.1. Algunos alcances conceptuales de la motivación**

Según Caivano (2018) en Bullard (2018) la motivación es un requisito esencial en los laudos. Sin embargo, considera que algunos requerimientos que se atribuyen a la motivación de una sentencia no pueden ser impuestos en los laudos. Además, cree que es dudoso que el propósito de la motivación sea la de garantizar el derecho de defensa, porque las partes lo ejercen con anterioridad. Asimismo, menciona que, es igualmente dudoso que la motivación sea útil para que los jueces puedan controlar las decisiones de un tribunal arbitral. Ello, porque los laudos son irrevisables, respecto a sus méritos, por expresa decisión del legislador (p.250).

Por consiguiente, es preciso indicar que la motivación solicitada al tribunal arbitral y al Poder Judicial tiene diferentes parámetros. Debido a que, la primera es dispositiva y se encuentra sujeta a lo estipulado por las partes y la segunda es obligatoria, en virtud de lo estipulado en artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. (Const., 1993, art. 139, inc. 3 y 5)

Asimismo, es necesario mencionar que, según la jurisprudencia relevante que el Tribunal Constitucional ha considerado, la garantía del debido proceso se centra en el derecho de defensa, tal como se puede observar en el Expediente 02851-2010-PA/TC y en el Expediente 03841 2012-PA/TC. Sin embargo, consideramos que la motivación no puede garantizar el derecho de defensa, porque las partes lo ejercen con anterioridad.

En adición a ello, es importante indicar que el Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la Constitución, ha establecido en la Sentencia 6167-2005-PHC/TC, que el arbitraje tiene una naturaleza de jurisdicción independiente. No obstante, eso no implica que los procedimientos arbitrales se desarrollen sin la observancia de los principios constitucionales que regulan toda actividad de los órganos que administran justicia. Por tal razón, el órgano colegiado dispone que un arbitraje debe ser respetuoso de las garantías que constituyen el debido proceso.

En síntesis, bajo la premisa anterior, se puede concluir que, en el arbitraje, así como en los procesos judiciales, el juzgador o tribunal arbitral debe reconocer y respetar la garantía del debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho a la motivación.

## **2.1.1 Los defectos de motivación más recurrentes según la doctrina**

### **2.1.1.1 Motivación insuficiente**

Desde la perspectiva de Wong (2013), para no incurrir en una motivación insuficiente, la motivación deberá justificar todas las cuestiones, de hecho y de Derecho, puestas a disposición del tribunal arbitral; porque es el objeto de la decisión arbitral. (p.126)

En ese mismo sentido, Rodríguez (2015) considera que: “Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.” (p.58)

Entonces, se puede apreciar que para que la motivación no sea considerada como insuficiente, necesariamente se debe hacer alusión a los fundamentos de hecho y de derecho.

### **2.1.1.2 Motivación aparente o inexistente**

Al respecto, Wong (2013) expresa lo siguiente: “debemos anotar que un discurso justificativo que carezca de una estructura semántica, gramatical o sintáctica en una magnitud tal que impida el análisis de su contenido constituirá también un caso de ausencia de motivación o, en todo caso, de motivación aparente.” (p.120)

De la misma manera, Rodríguez (2015) menciona que la motivación es inexistente o aparente cuando no contiene un mínimo sustento jurídico, puesto que no existe respuesta a las pretensiones de las partes del proceso. Además, considera que también se caracteriza por contener frases sin ningún sustento fáctico (p.57).

Por lo tanto, si la motivación contiene frases o discursos que carecen de una estructura lógica y gramatical, que impide el análisis de su contenido, será considerado como inexistente o aparente.

### **2.1.2 La motivación según el Decreto Legislativo 1071**

Por un lado, el Decreto Legislativo 1071 regula la motivación, en el artículo 56.1, cuando se refiere al contenido del laudo. El acápite, dispone que, en principio, todo laudo deberá ser motivado. Sin embargo, también brinda la posibilidad de convenir algo distinto. Es decir, las partes pueden pactar que el laudo no sea motivado por el tribunal arbitral. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 56 inciso 1)

Además, en el artículo 56.3, menciona que para que un laudo arbitral, que comprende a una parte no signataria, se inscriba en los Registros Públicos debe estar expresamente motivada. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 56 inciso 3)

Por otro lado, en el artículo 62.2, también se hace referencia a la motivación cuando concretamente menciona que está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o calificar las motivaciones expuestas por el tribunal arbitral. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 62 inciso 2)

Al respecto, consideramos que calificar la motivación realizada por el tribunal arbitral significa que el juez exprese su apreciación respecto de la explicación brindada. Es decir, la cuestione, porque la considera errónea e insuficiente. Por el contrario, constatar la existencia de motivación hace referencia a verificar que existe una explicación, por parte del tribunal arbitral, de la decisión exteriorizada.

### **2.1.3 La motivación según la Ley Modelo CNUDMI de 1985, suscrita por Perú, y su actualización de 2006.**

Respecto al ámbito internacional, tanto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 y en sus enmiendas del 2006 se dispone, en el artículo 31 inciso 2, sobre forma y contenido del laudo, que el laudo deberá ser motivado, salvo que las partes hayan pactado algo distinto. (Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, artículo 31 inciso 2)

Por consiguiente, se encuentra a disposición de las partes que el laudo no contenga motivación e incluso que la motivación sea realizada de una manera particular.

Sin embargo, si bien el Decreto Legislativo 1071 se ha inspirado en la Ley Modelo de 1985, nuestro ordenamiento jurídico colisiona, en virtud de las garantías constitucionales, con lo establecido en el instrumento comentado.

### **2.1.4 La motivación arbitral según el Tribunal Constitucional**

Es necesario mencionar que no existe precedente vinculante ni jurisprudencia relevante que se refiera al contenido de la motivación en sede arbitral. Solo existe jurisprudencia relevante que establece el contenido y el estándar de motivación en las resoluciones judiciales.

Sin embargo, dado que el tema central del presente trabajo está relacionado a la motivación arbitral y no es posible conocer cuáles son las apreciaciones que tiene el Tribunal Constitucional respecto de la figura, nos referiremos al último precedente vinculante que emite pronunciamiento sobre el debido proceso.

En el expediente 00142-2011-PA/TC, se declara infundada la demanda de amparo interpuesta por Responsabilidad Ltda. Maria Julia contra el tribunal arbitral compuesto por el

árbitro único Luis Humberto Arrese Orellana. El amparo solicitaba que se declare la ineficacia del laudo arbitral, del Caso Arbitral 1487-119- 2008, por la afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Según el demandante, el árbitro único no había fundamentado debidamente el laudo arbitral, respecto de (i) la cláusula tercera del contrato de cesión minera, (ii) las normas aplicadas para la interpretación del contrato, y, (iii) la valoración de los hechos y pruebas documentarias.

Por lo cual, el Tribunal Constitucional estimó lo siguiente:

(...) en tanto es posible que mediante el recurso de anulación de laudo resulte procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que éste involucre la afectación de derechos constitucionales, su naturaleza no es la de una vía previa, es decir la de una instancia anterior al proceso constitucional, sino más bien, la de vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a los que se refiere el Artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional. En tales circunstancias quien acuda al recurso de anulación de laudo debe saber que lo que la instancia judicial decida ha de ser lo definitivo, sin que sea posible *a posteriori* acudir al proceso constitucional de amparo, ya que en este supuesto es de aplicación el inciso 3 del artículo 5° del CPConst. (énfasis añadido) Resolución. Expediente N° 00142-2011-PA/TC, fundamento 18

Asimismo, entre los criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional, con calidad de precedentes vinculantes, para considerar al amparo arbitral como improcedente, menciona que:

(...) a pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, las materias sobre las que ha decidirse tienen que ver con derechos fundamentales de carácter

indisponible o que no se encuentran sujetas a posibilidad de negociación alguna, procederá el recurso de anulación, regulado en el Decreto Legislativo N.º 1071.

Resolución. Expediente N° 00142-2011-PA/TC, fundamento 20

Además, respecto del árbitro, instituye la siguiente regla:

Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Resolución.

Expediente N° 00142-2011-PA/TC, fundamento 26

Entonces, según lo esbozado por el Tribunal Constitucional, se puede concluir que lo decidido en la instancia judicial es definitivo. Por lo cual, consideramos que los jueces deben atender al artículo 14 de la ley orgánica del Poder Judicial, el cual menciona que ante la incompatibilidad en la interpretación, de una disposición constitucional y una de rango legal, se debe resolver la causa con arreglo a la primera. (Decreto Supremo 017-93-JUS, art. 14)

Por consiguiente, es importante señalar que los jueces deben comprobar la existencia de motivación, por parte del tribunal arbitral, en el laudo. Debido a que, son los que resguardan la garantía del debido proceso. Sin embargo, eso no quiere decir que pueden cuestionar el criterio esbozado por el tribunal arbitral.

## **2.2 Jurisprudencia peruana sobre la anulación de laudos por defectos en la motivación**

El uso del recurso de anulación de laudos arbitrales se ha ido incrementado en los últimos años.

Los jueces, a pesar de la prohibición expresa establecida en el artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, respecto de la revisión del fondo de la controversia en sede judicial, han optado, en diversas ocasiones, por declarar fundada en su totalidad o en parte las pretensiones de anulación de laudo por defectos de motivación. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63)

A modo de ejemplo, según el **Expediente 559-2017**, en el proceso seguido por el Ministerio de Educación contra Fidel Holmberg García Ponce, el Ministerio interpuso un recurso de anulación de laudo por defecto de motivación insuficiente. Este alegó que el árbitro había incurrido en dicho defecto, porque su decisión no contenía la motivación debida sobre las razones fácticas y jurídicas para determinar la responsabilidad contractual. Ello, porque no justificó que la Entidad (Unidad de Gestión Educativa Local 07) haya incurrido en dolo, culpa leve o culpa inexcusable. Por lo cual, la Sala Comercial de la Corte Superior declaró fundado, en parte, el recurso de anulación, considerando nulo lo relativo al tercer punto resolutivo del laudo, por incurrir en la causal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071. Resolución N° 11. Expediente N° 559-2017: décimo quinto

De la misma manera, en el **Expediente 00026-2017-0-1817-SP-CO-01**, la Sala Comercial de la Corte Superior resolvió un recurso de anulación parcial, planteado por el Sistema Metropolitano de la Solidaridad -SISOL, amparando el cuestionamiento relativo al quinto punto resolutivo. Sobre este, el impugnante alegó que el tribunal arbitral fijó un monto, por concepto de daño moral, sin detallar las razones objetivas. De manera que, incurrió en una ausencia de motivación. Además, cuestionó el análisis y decisión del tribunal arbitral, respecto del daño emergente. Por ello, la Sala Comercial determinó que el tribunal arbitral incurrió en motivación insuficiente, en virtud de lo establecido en la causal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, porque no cuantificó el otorgamiento del daño emergente y tampoco desarrolló



las razones que dieron lugar al monto del daño moral. Resolución N° 26. Expediente N° 00026-2017-0-1817-SP-CO-01: octavo

Finalmente, el **Expediente 10-2018**, hace referencia al proceso seguido por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa PRONIED contra VVO Construcciones y Proyectos S.A. El impugnante, planteó un recurso de anulación del laudo, alegando que este adolecía de una motivación aparente. Ello, porque considera que el árbitro fundó su decisión en acciones hipotéticas o probables en lo que concierne a los numerales 71, 76 y 77 del laudo arbitral. Además, manifestó que el árbitro había incurrido en una motivación insuficiente, porque aplicó una norma de derecho público que, si bien era aplicable al caso, solo correspondía su consideración para los temas de fondo y no para temas procesales, según lo convenido por las partes. Por todo lo expuesto, la Sala Comercial de la Corte Superior declaró fundado el recurso de anulación por haberse incurrido en la causal establecida en el artículo 63 literales b) y c) del Decreto Legislativo 1071. Resolución N° 8. Expediente 10-2018: duodécimo

### **2.3 Postura y propuesta de solución respecto de la problemática de la anulación de laudos por ‘defectos’ de motivación**

Al respecto, Taboada (2018) propone la determinación de la cuestión normativa, al observar la revisión de la motivación, la cual consiste en establecer cuál era la norma que el árbitro se encontraba facultado a emplear. Ello, porque considera que así se podría calificar la forma en la que se ha realizado la motivación. Asimismo, es preciso indicar que el autor reitera que no se analizará la interpretación ni valoración realizada por los árbitros (pp.238-239).

Por consiguiente, concluye mencionando que, la determinación de la cuestión normativa permite señalar si el árbitro respetó el convenio de las partes y el ordenamiento jurídico aplicable.

Sobre esto, consideramos que lo ideal es que la motivación se refiera al derecho aplicable. Sin embargo, no creemos que la falta de este sea motivo para anular el laudo arbitral, puesto que, el hacerlo o no, se desprende del criterio del tribunal arbitral.

No obstante, si bien consideramos que no constituye un requisito indispensable, para catalogar a la motivación como inexistente, creemos que en el supuesto en que el tribunal arbitral no ha obedecido a lo convenido por las partes, al no emplear el instrumento jurídico aplicable, el laudo podría ser anulado.

Ello, no por la falta de motivación sino porque las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al instrumento jurídico aplicable a la controversia, en virtud de lo mencionado en el artículo 63.1.c. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 1 literal c)

Esto es así, porque nos encontramos en la situación en la que la motivación es obligatoria, a falta de acuerdo distinto entre las partes. En ese sentido, el Poder Judicial solo debe constatar la existencia de motivación para acreditar que se ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1071.

Como se puede percibir, es diferente a mencionar que no se ha aplicado el instrumento jurídico determinado por las partes o no se ha obedecido a las disposiciones estipuladas por el instrumento jurídico determinado por estas.

Lo primero, es una clara omisión a la voluntad expresada por las partes, en el convenio arbitral, concretamente a emplear un instrumento jurídico específico. Lo cual, al ser una cuestión de forma, constituye una causal de anulación de laudo, según lo dispuesto en el artículo 63.1.c. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 1 literal c)

Lo segundo, hace referencia a que no se ha considerado u obedecido a las disposiciones establecidas en el instrumento jurídico aplicable. Esto, quiere decir que no se aplicó al caso, se consideró lo contrario, se omitió algunos artículos, se realizó interpretaciones erróneas, etc. Como se desprende, de esta circunstancia, pareciera que se hace referencia a cuestiones de forma y de fondo. Sin embargo, solo se hace referencia a cuestiones de fondo, puesto que, todo lo antes mencionado, se realiza en base al criterio del tribunal arbitral. Por consiguiente, esta circunstancia no constituye causal de anulación de laudo arbitral, según lo dispuesto por el artículo 62.2. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 62 inciso 2)

Respecto a la interpretación y valoración de la norma realizada por el tribunal arbitral, consideramos que debe ser analizada por los jueces, porque de esta se desprende la existencia de motivación. La razón por la que consideramos que debe existir análisis es porque, solo por medio de esta, los jueces pueden extraer conclusiones. Cabe mencionar que, como nos referimos a la exteriorización del criterio del tribunal arbitral, los jueces sólo deben observar la explicación más no cuestionarla para determinar si existe motivación o si esta es inexistente.

Además, Taboada (2018) considera necesario que el tribunal arbitral brinde una situación fáctica, la cual debe ser analizada por el juez para determinar la existencia de motivación, porque estima que el hecho madre constituye el primer elemento objetivo que siempre se presentará en lo expuesto por las partes. Por consiguiente, propugna que, con la sola existencia del hecho en el laudo arbitral, se debería considerar que existe motivación. No obstante, menciona que, para el análisis de manera anticipada, se debe entender dos aspectos primordiales: (i) los hechos son fundamentales para la motivación, y, (ii) los jueces no pueden apreciar la interpretación (pp.243-255).

En línea con lo expresado por el autor, consideramos que es necesario que el tribunal arbitral haga referencia a la situación fáctica, porque forma parte de la fundamentación. En el sentido siguiente: si no se ha referido a los hechos, ¿sobre qué se estaría pronunciando?

En suma, consideramos que la referencia, a los hechos objetivos, por parte del tribunal arbitral es un requisito indispensable, para que los jueces puedan determinar que existe motivación.

Coincidimos con Rivas (2020) cuando reproduce lo mencionado en Rivas (2017) respecto a que, en el arbitraje, la motivación no califica como una garantía constitucional o derecho fundamental. Debido a que, es un derecho crediticio, porque existe una relación crediticia. Esta genera derechos y obligaciones entre los árbitros y las partes, siendo las últimas los acreedores, según Lew, Mistelis y Kröll (2003) como se aprecia en Rivas (2020). (p. 16)

Asimismo, concordamos con lo que postula, en relación al contenido de la motivación, porque lo ideal es que presente silogismo jurídico. Lo cual hace referencia, como menciona Rivas (2020): “ (...) presentar los hechos a los que arribó el tribunal arbitral y la manera en que aplica las normas sobre tales hechos, y el resultado final de tal ejercicio (...).” (p.16)

Esto, evitaría cualquier tipo de cuestionamiento de forma fundamentado en inexistente, aparente, incongruente, etc. Lo cual tendría como consecuencia la anulación del laudo arbitral.

Sin embargo, en virtud del artículo 62.2, estimo que solo bastará que el tribunal arbitral explique su razonamiento. Lo cual, necesariamente, debe contener los hechos que llevaron al tribunal a deliberar el conflicto. No siendo indispensable que se mencione los fundamentos de derecho, puesto que ello depende del criterio del tribunal arbitral, lo cual no puede ser cuestionado. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 62 inciso 2)

No obstante, si puede cuestionarse la omisión realizada por el tribunal, respecto de la no aplicación del instrumento jurídico convenido por las partes, si es que existe una infracción al convenio arbitral.

Además, es indispensable entender en base a qué causal los jueces anularían un laudo arbitral. Siendo esta la circunstancia, hemos considerado tres escenarios que podrían llevar a los jueces a no entender el fundamento esgrimido por el tribunal arbitral.

El primero, referido a cuando no se hizo alusión a la normativa aplicable.

El segundo, respecto a que existe incongruencia entre las premisas y la conclusión trazada por el tribunal arbitral.

El tercero, referido a la inexistencia de motivación.

Sin embargo, respecto a la falta de determinación de la normativa aplicable, consideramos que no es motivo para anular el laudo arbitral, porque el hacerlo o no, se desprende del criterio del tribunal arbitral. No obstante, si bien consideramos que no constituye un requisito indispensable para catalogar a la motivación como inexistente, creemos que en el supuesto en que el tribunal arbitral no ha obedecido al pacto arbitral, al no emplear el instrumento jurídico aplicable, el laudo podría ser anulado. Ello, no por la falta de motivación sino porque las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al instrumento jurídico aplicable a la controversia, en virtud de lo mencionado en el artículo 63.1.c. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 1 literal c)

Respecto a la existencia de incongruencia entre las premisas y la conclusión trazada por el tribunal arbitral, consideramos que este error, al no haberse subsanado mediante los recursos no impugnatorios mencionados en el apartado 1.2.2, no podría ser invocado en el recurso de

anulación. Sin embargo, si se ha cumplido con interponer los recursos no impugnatorios, en su debido momento y el tribunal no ha subsanado el error, consideramos que se debe interponer el recurso de anulación de laudo arbitral, invocando lo previsto en el artículo 56.1, respecto a obligación que tiene el tribunal arbitral de motivar el laudo. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 56 inciso 1). Ello, porque al no existir coherencia entre las premisas y la conclusión, no existiría motivación.

Por consiguiente, es importante mencionar que el Poder Judicial no estaría cuestionando el criterio esbozado por el tribunal arbitral, porque para hacerlo, necesariamente, requiere la existencia del pronunciamiento.

En relación con la inexistencia de motivación, se puede observar que nos encontramos en dos situaciones, cuando las partes han establecido el instrumento jurídico aplicable para las cuestiones de forma del proceso arbitral y cuando no. Si es que no lo han establecido, el proceso arbitral se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo 1071. En este último contexto, propugnamos que si se debe admitir el recurso de anulación del laudo arbitral, porque el artículo 56.1 expresamente menciona que el laudo arbitral debe ser motivado. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 56 inciso 1)

Entonces, ¿La obligación de motivar, la cual existe a falta de pacto distinto, puede ser resguardada por lo mencionado en el artículo 63.1.c?

En principio, la obligación de motivar se encuentra en el artículo 56.1 del Decreto Legislativo 1071. Según el acápite, la obligación esbozada es dispositiva para las partes de un proceso arbitral, pero es imperativa para el tribunal arbitral. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 56 inciso 1)

Ante el incumplimiento por parte del tribunal arbitral, existe la siguiente interrogante:  
¿Se puede anular un laudo, por la falta de motivación, si las causales de anulación establecidas en el artículo 63 son taxativas?

Consideramos que si se puede interponer el recurso de anulación, en virtud de la taxatividad del artículo 63, por la falta de motivación. Ello, porque existe un claro incumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63)

Según lo recogido en el artículo 63.1.c, si las actuaciones arbitrales no se ajustan a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, existe una causal de anulación del laudo arbitral. Cabe resaltar que, según lo establecido en el acápite comentado, se puede observar tres situaciones que conducen a diferentes conclusiones. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 1 literal c)

La primera referida al acuerdo de las partes; es decir, al contenido del convenio arbitral. Sin embargo, como se desprende del artículo 56.1, no existiría conflicto respecto de la falta de motivación.

La segunda referida al instrumento jurídico, escogido por las partes, si esta mencionará que la motivación no es obligatoria, tampoco existiría conflicto con lo mencionado en el artículo 56.1 por no ser aplicable y por no ser imperativo para las partes.

La tercera referida al Decreto Legislativo 1071 como instrumento aplicable al proceso arbitral, debido a la falta de determinación por las partes. En esta circunstancia, la cual es objeto del trabajo, si las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo determinado por el Decreto Legislativo, existe una causal de anulación del laudo arbitral.

Sin embargo, es preciso indicar que según el artículo 63.2, lo mencionado en el artículo 63.1.c, solo será procedente si fue objeto de reclamo expreso, en su momento, ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimado. (Decreto Legislativo 1071, 2008, art. 63 inciso 2)

Por consiguiente, la falta de motivación, al ser una obligación estipulada en el Decreto Legislativo 1071, constituye una cuestión de forma y una causal de anulación del laudo arbitral.

En suma, los defectos realizados por parte del tribunal arbitral, al no cumplir con la obligación emanada del artículo 56.1 del Decreto Legislativo 107, constituyen una afectación al principio de legalidad y al debido proceso.

## [REFERENCIAS]

Villalba, J. C. & Moscoso, R. A. (2008). Orígenes y panorama actual del arbitraje.

*Prolegómenos*, 11(22), 141-170.

Castillo Freyre, M., Sabroso, R., Castro, L., & Chipana, J., (2015). Principios y derechos de la función arbitral. *LEX-REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS*

*POLÍTICAS*, 13(15), 215-234. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i15.722>

Bullard, A. (2013). ¿Qué fue primero: el huevo o la gallina? El carácter contractual del recurso de anulación. *Revista Internacional de Arbitraje*, pp.55-93.

Cantuarias, F. & Repetto, J. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas. *Revista IUS ET VERITAS*, (51). Pp.32-45.



- Salaverry, F., & Repetto, J. (2014). La naturaleza jurídica del Arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino. *Forseti. Revista de derecho*, 2(2), 97-110. <https://doi.org/10.21678/forseti.v2i2.1204>
- Córdova, J. (2017). ¡Yo no firme nada!: los no-signatarios del convenio arbitral. La estructura del artículo 14 de la Ley Arbitral Peruana. *THEMIS: Revista de Derecho*, (71), 69-89.
- Born, G. (2014). International Commercial Arbitration. *Kluwer Law International*.
- Guerinoni, P. M. (2016). La motivación del laudo arbitral. *Revista Arbitraje PUCP* (6), 118-126.
- Reggiardo, M. (2014). Una Revisión funcional al recurso de anulación de laudo en el Perú. *Forseti. Revista De Derecho*, 2(2), 145-178. <https://doi.org/10.21678/forseti.v2i2.1208>
- Vidal, R. (2017). Alcances de la ejecución del laudo arbitral. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (11), 84-98.
- Núñez del Prado Chaves, F. (2017). El recurso de anulación de laudo y el derecho a patear. *THEMIS-Revista de Derecho*, (71), 13-30.
- Guzmán-Barrón, C. (2017). Arbitraje Comercial Nacional e Internacional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica, (1), 1-192.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N. 6167-2005-PHC/TC. Caso Fernando Cantuarias Salaverry.
- Wong, J. (2013). La motivación defectuosa como causal de nulidad del laudo. *Jurista Editores*.

Rodríguez, R. (2015). La falta de motivación como causa de anulación de laudo. *Revista Arbitraje PUCP*, (5), 53-70.

Taboada Mier, J. C. (2019). *Para ti nada es suficiente. Propuesta para la correcta revisión de la motivación en el recurso de anulación*. [Tesis para optar el título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://n9.cl/onmav>

Rivas, G. E. (2020). *El debido proceso judicial y las variaciones generadas en el control judicial de anulación de laudo bajo una lectura jurisprudencial (período 2009-2018)*. [Tesis para optar el grado académico de magíster en investigación jurídica, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://n9.cl/5lka>

Bullard, A. (2018). *Destrezas legales en el litigio arbitral*. Palestra Editores, pp.1-289.

Franco, Ó. D. (2015). Aspectos básicos y prácticos del arbitraje comercial internacional. *Diario La Ley*, (24), 1-30.

Tribunal Constitucional (TC). (2011). Resolución. Expediente N° 00142-2011-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf> [Consulta: 10 de noviembre de 2020].

1° Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Resolución N° 11. Expediente N° 559-2017

1° Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Resolución N° 26. Expediente N° 00026-2017-0-1817-SP-CO-01

1° Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Resolución N° 8.

Expediente 10-2018